

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Miércoles 20 de Octubre del 2021

**HORA:** 3:36:25 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **LUISA VALENTINA GOMEZ TREJOS**, con el radicado; **2019306**, correo electrónico registrado; **LVGOMEZT@GMAIL.COM**, dirigido al **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

REP201900306PDF.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211020153626-RJC-1424**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas.

**PROCESO:** VERBAL NULIDAD ABSOLITA  
**DEMANDANTE:** ESTELA CARDONA IDÁRRAGA  
**DEMANDADO:** CONSTRUCTORA BERLÍN S.A. y OTROS  
**RADICADO:** 2019-306

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE AL AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS EL 14 DE OCTUBRE DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARAN PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y SE INADMITE LA DEMANDA.

**LUISA VALENTINA GÓMEZ TREJOS**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, con el presente interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al proveído notificado por estados el 14 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

**I. FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

**PRIMERO:** Mediante el proveído objeto de recurso el despacho ha declarado la prosperidad de las excepciones previas denominadas INEPTA DEMANDA e INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de tal decisión, de forma sorprendente procedió a dar inadmisión nuevamente a la demanda en cuestión.

**TERCERO:** Sostiene el despacho que las excepciones señaladas en el numeral primero se encuentran probadas dado que se ha demandado a ALIANZA FIDUCIARIA y no a la vocera VALLES DE LA FLORIDA, por cuanto era esta última quien tenía la representación del patrimonio autónomo del predio objeto de litis.

**CUARTO:** Dado que el fideicomiso Valles de la Florida se encuentra liquidado, se acoge el despacho a la tesis de la demandada que propone este medio exceptivo y declara prospera la excepción de inexistencia del demandado.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De forma equivocada y traída de los cabellos este despacho judicial ha declarado probadas las excepciones previas propuestas por la demandada ALIANZA FIDUCIARIA, teniendo como argumentos los expuestos sucintamente en el acápite anterior, dado esto, bien sea resaltarle al despacho los siguientes conceptos esbozados en sentencia SC5438 de 2014, dentro del proceso radicado No. 11001310302620070022701, Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco, Corte Suprema de Justicia, así:

*“... 3. A partir de las anteriores precisiones, definido, por tanto, que la condición de propietario respecto de inmuebles sobre los cuales se cumplen actividades calificadas como peligrosas, como acontece con la construcción es, en principio, suficiente para fijar en la persona que ostenta esa calidad la eventual responsabilidad por los perjuicios provenientes de la misma, percepción que surge de la presunción de control y cuidado que el titular de dominio ejerce sobre el bien raíz respecto del cual vindica su titularidad, cumple definir si, tal cual acaece en el caso bajo examen, ante la existencia de una fiducia, ese compromiso resarcitorio puede pregonarse a cargo del propietario fiduciario o solo se depreca respecto del propietario pleno.*

*Desde luego, pretender esa diferenciación en función de dilucidar tal interrogante, evidencia, a su vez, la pertinencia de explicar, primeramente, cuándo ocurren las dos clases de propiedad.*

*3.1. Establece el artículo 669 del C.C., que el dominio o propiedad, es el derecho real en una cosa corporal para disponer de ella en los términos que considere quien detenta esa titularidad. La propiedad es el poder decisorio sin restricción alguna, salvo lo previsto en normas especiales sobre la función social, los criterios de derecho fundamental y la concepción de intereses superiores. Por ello, en términos generales y excepcionando las limitaciones señaladas y demarcadas en nuestras sociedades modernas, la potestad derivada de la propiedad implica ejercitar una*

*actividad irrestricta, no dependiente de ningún aspecto diferente al arbitrio de quien se dice dominante sobre un bien determinado.*

*Sin embargo, por diferentes razones, ya originarias del mismo propietario o de la ley, las prerrogativas concernientes con el derecho de dominio también pueden ser permeadas por instituciones de diversa índole, como por ejemplo en la expropiación.*

*3.2. Reflejo de esas restricciones aparece la hipótesis normativa incorporada en el artículo 1226 del C. de Co., que alude, precisamente, a una de las limitantes o restricciones del ejercicio incondicional o ilimitado de la propiedad, como es la propiedad fiduciaria, de la cual puede decirse que es:*

*(...) un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos, para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.*

*La descripción normativa de dicha institución permite resaltar los tres elementos que la estructuran: i) la intervención de un profesional cuya función es cumplir de manera solvente los compromisos propios del pacto, quien, por disposición de la Ley 45 de 1990, debe ser una persona jurídica; ii) el patrimonio autónomo que se forma, concomitantemente, a la génesis de la convención, constituido por los bienes que el fideicomitente ha dispuesto transferir; y, iii) el objetivo pretendido con el contrato que, dependiendo las necesidades y propósitos de las partes, será la «finalidad determinada por el constituyente».*

*En esa dirección, quienes concurren a dar vida a esa modalidad contractual son: por un lado, el que constituye la fiducia (fiduciante, fideicomitente o constituyente), es decir, aquella persona que inspirada por una necesidad o finalidad determinada, se acerca al profesional en el ramo (fiduciario), o la persona jurídica facultada para cumplir actividades de fiducia y que resulta ser el ente al que se le transfieren los bienes para cumplir la mentada finalidad; y, por último, quien resulta ser el beneficiario (fideicomisario) del objetivo de la formación de esa particular propiedad.*

*3.2.1. Y una vez perfeccionado el negocio fiduciario, el constituyente, al transferir los bienes objeto del trato y consolidar ellos en virtud de la ley, un patrimonio autónomo, diferente al suyo, no puede disponer de los mismos; por su parte, a la fiduciaria le está restringido darle a esa masa de bienes entregada una destinación diferente a las instrucciones impartidas para el momento de su celebración; a partir de este momento, la empresa que acepta el encargo se vuelve vocera de aquel y, respecto de terceros, el fideicomitente y el beneficiario, es la llamada a responder por los bienes. A su turno, el fiduciante, por expresa prohibición del artículo 1236 del C. de Co., no puede gravarlos o comprometerlos por razón de obligaciones diferentes a la finalidad consagrada en la convención.*

***3.2.2. La naturaleza de la propiedad fiduciaria evidencia, sin duda, que el profesional que asume esa función adquiere la calidad de titular y propietario formal de los bienes transferidos, pero adquiere un dominio limitado, pues no tiene la libertad de disponer a su arbitrio de los mismos; y su ejercicio está condicionado al cumplimiento del encargo (art. 793 y ss).***

*4. En síntesis el negocio de fiducia mercantil, una vez perfeccionado por quienes concurren a su formación, comporta las siguientes situaciones: **i) el contrato, en esencia, a instancia de quien realiza el encargo, traslada al fiduciario el cumplimiento de un preciso objetivo y, para ello, transmite la propiedad de uno o varios bienes; ii) por esa razón, una vez realizada la***

**traslación del dominio, surgen dos patrimonios. El propio de la sociedad fiduciaria y el que nace como consecuencia del fideicomiso, conformado, itérase, por los bienes que el fiduciante radica en cabeza de la fiduciaria; iii) por disposición legal, la fiduciaria no puede confundir los dos patrimonios, uno y otro deben permanecer separados (art. 1233 C. de Co.); los bienes fideicomitidos conforman lo que la ley llama un ‘patrimonio autónomo’ y, por ende, esa masa de activos y pasivos, resulta ser independiente de la universalidad que conforman los de la empresa profesional de fiducia; y, iv) a partir del perfeccionamiento de la convención y la formación de esa heredad, la sociedad fiduciaria, asume la representación o vocería de la misma.**

*Plasmado lo anterior, palpable resulta que en el desarrollo de la dinámica propia de la actividad fiduciaria, la empresa que cumple tales funciones tiene un patrimonio propio diferente al autónomo constituido en virtud del contrato fiduciario. El mismo puede resultar comprometido en ejercicio de su objeto social; por ejemplo, como consecuencia de sus propias obligaciones, vr. gr., reclamos de sus empleados, etc; también, cuando desborda los contratos celebrados y genera daños a los constituyentes, debiendo responder por ese derecho de crédito que nace en favor de los perjudicados; igualmente, cuando dilapida o deja deteriorar o perder los bienes recibidos. De otra parte, el patrimonio autónomo puede resultar comprometido cuando ejecuta actos concernientes con el cumplimiento del objetivo de la fiducia, que variarán dependiendo la clase o naturaleza de la fiducia constituida: de garantía, de construcción, inmobiliaria, etc.”*

Expuesto el precedente jurisprudencial anterior, el juez con su actuar está desconociendo el mismo al declarar probadas las excepciones previas incoadas por la demandada ALIANZA FIDUCIARIA, puesto que es claro que la empresa demandada ALIANZA FIDUCIARIA si debe ser llamada al presente proceso dado que en razón al contrato de fiducia celebrado con la codemandada CONSTRUCTORA BERLÍN, administró el predio objeto de litis

y para tal fin como bien lo dice la corte en la sentencia aquí reseñada, por ley y en virtud de tal contrato, la empresa fiduciaria DEBE SEPARAR EL PATRIMONIO QUE SE LA HA ENCOMENDADO ADMINISTRAR DEL PROPIO DE LA EMPRESA, y por tal razón es que se crean o constituyen los patrimonios autónomos, mismos que aunque posean nit distintos son de obligatoria creación por ley para los fines administrativos para los cuales le son encomendados y que esta situación no exime a la empresa fiduciaria, esto es ALIANZA FIDUCIARIA, en responder legal y judicialmente por aquel, más si se tiene en cuenta que al momento de la presentación de esta demanda ya el patrimonio autónomo ya habría culminado, sin embargo es la empresa ALIANZA FIDUCIARIA con quien se celebró aquel y cualquier decisión de fondo que se tome en el presente asunto, como lo es la declaración de la nulidad absoluta de los actos aquí demandados sobre el predio objeto de litis, puede conllevar a retrotraer circunstancias de carácter económico para todas las aquí demandadas puesto que esta empresa, a través de la vocería que adquirió mediante el patrimonio autónomo VALLES DE LA FLORIDA, participó activamente en la suscripción de las escrituras públicas que se pretenden nulificar.

Menester resulta advertir que, si bien el patrimonio autónomo ya se encuentra liquidado no es dable inferir que la demandada no existe y que se esta tratando con una excepción de ineptitud de la demandada, puesto que para tales efectos y entendiendo los conceptos básicos de las figuras del fideicomiso que bien detalló la Honorable Corte Suprema de Justicia en la citada sentencia de casación, lo que procede y es diáfano como la luz del sol de medio día, es la sucesión procesal contenida en el art. 68 de nuestro estatuto procesal civil.

Sin mayores elucubraciones el mismo inc. 3 del artículo 54 del C.G.P. indica:

*“Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. **En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.**”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el juez no solo desconoce precedentes jurisprudenciales en el tema bajo estudio, sino también normas que son bastante diáfanas y que permiten la vinculación de la demandada en este caso particular al proceso de la referencia.

Finalmente, sorprende aun más que el juez además de declarar probadas dichas excepciones previas, pretenda retrotraer todo lo actuado dentro del proceso decidiendo que la demanda es inadmitida, decisión que se encuentra traída de los cabellos por los siguientes motivos a saber:

1. En el evento en que el juez declare probadas las excepciones previas, estas decisiones solo tendrán efecto respecto de quienes la alegaron, no en beneficio de los demás codemandados que no lo hicieron.
2. En el presente estadio procesal retrotraer el proceso a la inadmisión genera obstrucción a la administración de justicia, va en contra los principios de celeridad y economía procesal y aunado a ello revive términos de traslado de la demanda a los demandados.

Por todo lo expuesto elevo las siguientes:

### **III. PETICIONES**

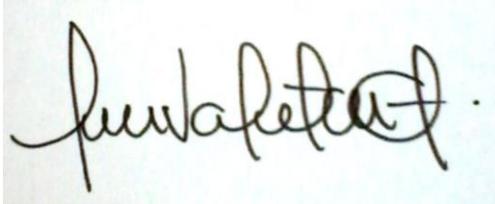
**PRIMERA:** Solicito reponer en todas sus partes el auto proferido el día 13 de octubre de 2021 y notificado por estados el 14 de los mismos mes y año, mediante el cual declara probadas las excepciones propuestas por la demandada ALIANZA FIDUCIARIA e inadmite la demanda.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior solicito se sirva dar continuidad al proceso en la etapa procesal en la que se encuentra.

**TERCERA:** subsidiariamente interpongo recurso de apelación y como consecuencia de ello solicito que sean remitidas las piezas procesales

pertinentes al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad para que sea sometido a reparto.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is cursive and appears to read 'Luisa Valentina Gómez Trejos'.

**LUISA VALENTINA GÓMEZ TREJOS**  
**C.C. No. 1.059.700.775 de Riosucio, Caldas.**  
**T.P. No. 231.335 del C. S de la Judicatura.**

**IV.**